

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00672/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de mayo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Cuál es el proceso detallado para regular las Solicitudes de Información presentadas al INFOEM, quien los opera y quien los regula estos de forma detallada.

Del 2008 a la fecha”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00107/INFOEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 31 de mayo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Favor de remitirse a archivo adjunto” (**sic**)

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexo** el siguiente documento:



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de mayo de 2010
Oficio número INFOEM/UI/094/2010
Solicitud de Información 00107/INFOEM/IP/A/2010

C. [REDACTED]
PRESENTE

En relación a la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en: "**Cuál es el proceso detallado para regular las Solicitudes de Información presentadas al INFOEM, quien los opera y quien los regula estos de forma detallada.**

Del 2008 a la fecha" (sic) y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que, el proceso que regula la atención de las solicitudes de información es el contenido en el Capítulo IV "Del procedimiento de Acceso" artículos 41 a 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponible en el portal www.infoem.org.mx, vigente desde su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el 24 de julio del año 2008.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, lo anterior tal y como lo disponen a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 2 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00672/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta por parte del Instituto

Solicitó el proceso detallado de las solicitudes de información, así como quien los opera y quien los regula.

Sin embargo sólo me dan un fundamento de Ley más no me explican a detalle el proceso, además no se hace mención de quien opera y quien los regula como es en todos los casos quien los supervisa y mantiene un control de dicho funcionamiento” **(sic)**

IV. El recurso **00672/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 4 de junio de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
Toluca, Estado de México, 4 de junio de 2010

Licenciado Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Ponente
PRESENTE

C:\Use

Edgar Rafael Torres Barrera en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 24 de mayo de 2010, se presentó vía el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00107/INFOEM/IP/A/2010. Dicha solicitud consistió en: **"Cual es el proceso detallado para regular las Solicitudes de Información presentadas al INFOEM, quien los opera y quien los regula estos de forma detallada. Del 2008 a la fecha."**(sic).
2. Con fecha 26 de mayo del 2010, se turnó vía SICOSIEM la solicitud en cuestión a la Dirección Jurídica, debido a la naturaleza de lo solicitado por el particular.
3. Con fecha 31 de mayo, una vez analizada la solicitud de referencia, la Dirección Jurídica envió a la Unidad de Información la contestación a la misma, señalando al particular que el proceso que regular la atención de solicitudes de información pública se encuentra en el Capítulo IV, titulado "Del Procedimiento de Acceso", de los artículos 41 al 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Del mismo modo, se le hizo saber que podía consultarla a través del portal web www.infoem.org.mx.

//



4. De esta manera el 31 de mayo de 2010, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010 y cuyo acto impugnado argumenta: **"Solicite el proceso detallado de las solicitudes de información, así como quien los opera y quien los regula.**

Sin embargo solo me dan un fundamento de ley mas no me explican a detalle el proceso, además no se hace mención de quien opera y quien los regula como es en todos los casos quien los supervisa y mantiene un control de dicho funcionamiento."

(sic)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1º En primer término, lo solicitado por el particular versa en el saber el proceso sobre las solicitudes de información. Sobre este punto y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que se le contestó que el proceso de solicitudes de información pública se encuentra descrito en la ley antes mencionada.

2º En segundo término, el particular solicita saber quién opera el proceso de las solicitudes de información. Respecto a este punto, no existe un operador encargado de manejar dicho proceso. Cabe señalar que lo que refiere el particular, no es un proceso sino un procedimiento y este se encuentra en la ley y es responsabilidad de cada sujeto obligado.

3º Como último punto petitorio, el particular solicita saber quién regula el proceso de solicitudes de información pública. En relación a este punto la norma jurídica que regula dicho proceso es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como se comento en el primer punto, se le remitió al capítulo específico de la misma.

EXPEDIENTE:

00672/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los tramites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

Licenciado Edgar Rafael Torres Barrera
Titular de la Unidad de Información del Infoem

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones II y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II.

Esto es, la causal por la cual se considera que se les entrega la información incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información completa.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta que la información solicitada se encuentra contenida en el Capítulo IV “Del procedimiento de acceso” artículo 41 a 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponible en el portal www.infoem.org.mx .

De igual forma, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado señaló que la información solicitada se encuentra descrita en la Ley de la materia.

Al retomar los agravios de **EL RECURRENTE** debe confrontarse la solicitud con la respuesta para revisar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde la misma con lo que se requiere en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma es acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, del cotejo siguiente se demuestra claramente que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no agravia a **EL RECURRENTE** al proporcionar la página *Web* en la cual se encuentra el marco normativo que regula el proceso respecto de la atención de las solicitudes de información:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Cuál es el proceso detallado para regular las Solicitudes de Información presentadas al INFOEM, quien los opera y quien los regula estos de forma detallada. Del 2008 a la fecha.	Respuesta (...) el proceso que regula la atención de las solicitudes de información es el contenido en el Capítulo IV "Del procedimiento de acceso" artículos 41 a 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponible en el portal www.infoem.org.mx , vigente des su última reforma	✓ De acuerdo a la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO se tiene que aborda y pone a disposición la página electrónica donde EL RECURRENTE pude encontrar la información.

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

	<p>publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el 24 de julio del año 2008.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado</p> <p>(...) De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:</p> <p>1° En primer término, lo solicitado por el particular versa en el saber el proceso sobre las solicitudes de información. Sobre este punto y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que se la contestó que el proceso de solicitudes de información pública se encuentra descrito en la ley antes mencionada.</p> <p>2° En segundo término, el particular solicita saber quién opera el proceso de las solicitudes de información. Respecto a este punto, no existe un operador encargado de manejar dicho proceso. Cabe señalar que lo que refiere el particular, no es un proceso sino un procedimiento y este se encuentra en la ley y es responsabilidad de cada sujeto obligado.</p>	
--	---	--

	<p>3°Cómo último punto petitorio, el particular solicita saber quién regula el proceso de solicitudes de información pública. En relación a este punto la norma jurídica que regula dicho proceso es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como se comento en el primer punto, se le remitió al capítulo específico de la misma.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--

No obstante que hay un **cumplimiento formal** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que incluso éste en el Informe Justificado hace las precisiones correspondientes del por qué se formuló la respuesta de esa manera, **EL RECURRENTE** manifiesta que no se le explica a detalle el proceso, por lo que al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

- De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
- Este Pleno ha insistido y deja en claro al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, de manera oportuna y gratuita.
- De igual forma, el artículo 18 de la Ley invocada, establece que los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

De lo anterior se desprende que se está ante una respuesta incompleta y no acorde a lo solicitado por parte de **EL RECURRENTE**, debido a que las precisiones que se hacen en el Informe Justificado hubieran sido pertinentes en la respuesta. Y si ello hubiese acontecido de esa manera, de seguro el recurso hubiese sido improcedente.



EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que aplique el principio de máxima publicidad en las respuestas recaídas a las solicitudes de información, y que no sea hasta el Informe Justificado cuando emita una respuesta más clara al respecto.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00672/INFOEM/IP/RR/A/2010.